



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Lunes, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0047/2024	
PROVIDENCIA:	Ordena continuar con la ejecución.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2023-00049-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE:	FICRE S.A.S.
DEMANDADA:	Bairon Tapias Cañas.
CUADERNO:	Número 01 Digital – Principal.

El día 30 de marzo de 2023, este Despacho recibió digitalmente, por correo electrónico, la demanda civil ejecutiva de mínima cuantía y sus anexos, instaurada por la Sociedad FICRE S.A.S, a través de apoderado judicial, en contra de BAIRON TAPIAS CAÑAS. A dicha solicitud se anexaron dos pagarés, exigibles en sus obligaciones y debidamente suscritos por el Accionado, al igual que las cartas de instrucciones que los acompañan.

En los hechos de la demanda, entre otros, la parte Ejecutante relaciona las obligaciones que adquirió el Accionado para con la empresa Acreedora aquí demandante, dejando claro el soporte de las pretensiones (capital, intereses moratorios y otros gastos). Así, se especifica el capital acumulado debido, conforme lo enseñan los dos pagarés y sus documentos complementarios, y la procedencia de los réditos moratorios, en el máximo legal permitido. Los datos más específicos, según la demanda y los anexos aportados, son los siguientes:

- Documento contentivo 01:** Pagaré por \$1'900.000.00 de capital.
Fecha creación/vencimiento: 21 de agosto de 2021.
- Documento contentivo 02:** Pagaré por \$1'400.000.00 de capital.
Fecha creación/vencimiento: 7 de febrero de 2022.
- Deuda total por capital: **\$3'300.000.00.**
- Intereses moratorios: Se pretenden desde la fecha de presentación de la demanda (marzo 30 de 2023) y hasta el pago total.
- Tasa de moratorios: El máximo legal permitido.

Frente a lo anterior, la parte Demandante, refiriendo al incumplimiento en el pago pactado, encontrando vencido el plazo acordado y haciendo saber que se trata de una obligación “ actualmente clara, expresa y exigible”, no habiendo operado la prescripción de lo debido y sin respuesta positiva del obligado, estando los pagarés en manos de la firma Acreedora y aquí Ejecutante, pretendió que el mandamiento ejecutivo se librara en contra del Deudor y en favor de la parte Demandante, por el capital acumulado indicado, al igual que por los intereses moratorios, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta verificarse el pago total de la obligación. Además, se solicitó la condena para el pago de las costas y agencias en derecho.

Al considerar reunidos los requisitos legales y encontrando que los títulos aportados (pagarés) prestaban mérito ejecutivo, este Despacho libró la

correspondiente orden de pago, conforme a lo solicitado, mediante el auto interlocutorio 0142 del 15 de junio de 2023 (folios 41 a 43), en los siguientes términos:

Primero. **Librar orden de pago**, dentro este proceso civil ejecutivo de mínima cuantía, a cargo de **BAIRON TAPIAS CAÑAS**, con c.c. **1.001.480.248**, en favor de la Sociedad **FICRE S.A.S**, con NIT. **901.375.354-1**, por los siguientes valores, conforme a lo argumentado en la parte motiva:

1. Por la suma de **tres millones trescientos mil pesos (\$3'300.000.00) moneda legal**, como capital acumulado representado en los dos títulos valores allegados con la demanda (pagarés, el primero con fecha de creación y vencimiento de agosto 21 de 2021 y el segundo de febrero 7 de 2022).
2. Y por **los intereses moratorios** sobre el mismo capital de \$3'300.000.00, calculados a partir de la fecha de presentación de la demanda, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Junto con la demanda, pero en escrito independiente, se solicitó la práctica de medidas cautelares previas, las cuales se decretaron en simultánea con la orden de pago, y luego se tomó decisión adicional sobre oras solicitudes, medias dirigidas al embargo del salario del demandado y retención de dineros existentes en productos bancarios (cuentas de ahorros), pero que no han arrojado resultados positivos hasta ahora.

La notificación del mandamiento ejecutivo al Accionado, previa presentación de éste al Despacho y a través de correo certificado, se cumplió efectivamente el día **24 de agosto de 2023**, en aplicación de la Ley 2213 de 2022 (folios 69 a 72). De hecho, se tuvo en cuenta una diligencia verbal grabada en la Secretaría del Despacho, por la comparecencia voluntaria del Demandado, quien suministro nombres completos, dirección de residencia y laboral y su correo electrónico bairont.c.2000@gmail.com, éste para efectos de su notificación personal, y se refirió sobre las medidas cautelares ordenadas en su contra, exhibiendo auto que decreta las medidas en su contra, todo lo cual consta en el expediente digital. A pesar de ello, el Ejecutado, dentro de los términos de ley que corrieron en su favor, no recurrió el mandamiento ejecutivo, no atacó los requisitos formales de los títulos valores (dos pagarés), no pagó el crédito como se había ordenado ni presentó excepciones de mérito.

Por tanto, habiendo quedado en firme la orden de pago y al haberse agotado todas y cada una de las etapas procesales legales, **no pudiendo deducirse oficiosamente en ellas ninguna causal de nulidad que las invalide, a más que las partes no han hecho ningún pronunciamiento en tal sentido** (esto en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, sobre el continuo control de legalidad que debe de hacer el juez), y sin que se hubiere presentado alguna excepción por parte del Accionado, corresponde, ahora, adoptar la decisión respectiva, con base en las siguientes...

CONSIDERACIONES

La falta de oposición por parte del ejecutado BAIRON TAPIAS CAÑAS, una vez notificado personalmente de la orden de pago, por medio idóneo, legalmente regulado e informado por él al Despacho, sumado a las afirmaciones que se leen en la demanda y al contenido de los dos pagaré aportados (sin número y garantes de las obligaciones) y las respectivas cartas de instrucciones, como anexos digitales aportados, son certeza de la existencia de unas obligaciones claras y expresas que contrajo aquél en favor de La Sociedad FICRE S.A.S, para cancelar unas cantidades específicas de dinero, en unas fechas determinadas, con intereses de mora, a la tasa máxima permitida, para cada título valor. También es cierta la exigibilidad actual de los pagarés, por cuanto para las respectivas fechas de vencimiento no fueron satisfechos el capital y los intereses por los cuales se

adquirieron las obligaciones, sin que en la foliatura exista alguna prueba o constancia de haberse cancelado los mismos en todo o en parte.

Los pagarés adjuntos (sin número) , al igual que sus respectivas cartas de instrucciones que obran en el proceso, sobre los cuales no hubo objeción por parte del Accionado, ni siquiera en lo que respecta a sus requisitos formales, son documentos idóneos que cumplen con las exigencias de los artículos 621, 622 y 709 a 711 del Código de Comercio, así como del artículo 422 del Código General del Proceso, a más de que las peticiones de la parte Actora son procedentes, sometándose a las regulaciones de los artículos 305 del Código Penal Colombiano y 884 del Código de Comercio Colombiano, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cuanto tiene que ver con los intereses solicitados de orden legal no pactados específicamente, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo librado.

Todo lo anterior obliga a resolver positivamente, conforme a las pretensiones de la parte Accionante, para continuar adelante con la ejecución en contra del Demandado BAIRON TAPIAS CAÑAS, sobre los dos pagarés sin número adjuntos (garantes de las obligaciones adquiridas en favor de la Accionante), en la forma determinada por la orden de pago inicial, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, decisión contra la cual no procede ningún recurso.

Por tanto, la confirmación del mandamiento ejecutivo inicial que ahora se hace, comprende el capital acumulado que se debe de ambos títulos y de los intereses moratorios, liquidados a la máxima tasa legal permitida, estos aplicables a cada pagaré, a partir de la correspondiente fecha de vencimiento y hasta cuando se satisfagan las obligaciones, para lo cual debe de tenerse en cuenta lo determinado para cada período por la Superintendencia Financiera y lo establecido por el artículo 1653 del Código Civil Colombiano.

Con relación a la liquidación del crédito, que comprende, también, la de los réditos solicitados y ordenados, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, sin que sea necesario arrimarse constancia alguna sobre los intereses bancarios corrientes establecidos para cada período, conforme a lo normado en el artículo 180 ibídem.

Igualmente, **procede la condena en costas** y de tal manera se actuará, las cuales se liquidarán conforme a lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso, con cuyo fin se fijará, como **agencias en derecho y a cargo del Accionado**, la suma que corresponda al **diez por ciento (10%) del crédito al día de hoy** (capital más intereses moratorios y los gastos adicionales totalizados, según la liquidación del crédito que se apruebe). Este porcentaje está dentro de un intervalo que va desde el 5%, como mínimo, al 15%, como máximo, según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 del 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en sus Artículos Segundo y Quinto, numeral 4, literal a, procesos ejecutivos de única y primera instancia, para este caso de mínima cuantía. En esta oportunidad, por cuanto se trata de un proceso de mínima cuantía, que la deuda inicial no es muy alta y que se solicitaron medidas cautelares, se debe partir del límite mayor, pero se deja por debajo de él, dada la colaboración del Ejecutado para la efectividad de la notificación, que no se han tramitado medidas cautelares complejas, por demás no positivas, y que no se planteó ninguna oposición o debate probatorio.

De otra parte, será necesario resolver sobre la renuncia que al poder dado hizo el procurador judicial representante de la entidad Demandante, cuyo escrito se allegó por correo electrónico el día dos de febrero de 2024 (folios 73 a 75), en el cual se anuncia, además, que el poderdante está enterado de esa decisión, pero no se allegó soporte de esto último, como lo advierte el artículo 76, inciso cuarto, del Código General del Proceso. La renuncia se lee en los siguientes términos:

JUAN MIGUEL HINCAPIÉ MIRA, portador de la tarjeta profesional No. 367.106 del C.S de la J, obrando en calidad de apoderado judicial de **FICRE SAS**, identificada con NIT. No. 901-375-354-1, me permito manifestar lo siguiente:

Por medio de la presente manifiesto que renuncio al poder conferido dentro del proceso, haciéndole saber que, mi mandante se encuentra notificada de la presente decisión.

Con todo y que no se aportó evidencia de haberse enterado a la parte Demandante de esta renuncia, por la afirmación que se hace en tal sentido, se dará prevalencia al principio constitucional de la buena fe (Artículo 83 Superior).

Por tanto, se aceptará la renuncia presentada y se enterará de esta decisión al Representante Legal de la Sociedad FICRE S.A.S, para que actúe como lo considere pertinente. Sin embargo, mientras no se allegue un nuevo poder, por razón de la cuantía del proceso (mínima) y que este Despacho no se ubica en cabecera de circuito, se habilitará al Representante Legal de la parte Demandante, según se certifique en el expediente, para que actúe en causa propia, de conformidad con el Código General del Proceso y el Decreto 196 de 1971.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

Primero. **Ordénase seguir adelante** con la presente ejecución civil de mínima cuantía, en favor de **La Sociedad FICRE S.A.S, con NIT. 901.375.364-1**, misma que actúa a través de su representante legal y por medio de apoderado judicial, en contra de **BAIRON TAPIAS CAÑAS**, con c.c. **1.001.480.248**, a fin de lograr el cumplimiento por parte de éste de las obligaciones señaladas en la orden de pago, esto es, la cancelación de los siguientes valores:

1. Por la suma de **tres millones trescientos mil pesos (\$3'300.000.00) moneda legal**, como capital acumulado representado en los dos títulos valores allegados con la demanda (pagarés, el primero con fecha de creación y vencimiento de agosto 21 de 2021 y el segundo de febrero 7 de 2022).
2. Y por **los intereses moratorios** sobre el mismo capital de \$3'300.000.00, calculados a partir de la fecha de presentación de la demanda, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Segundo. **Tener en cuenta**, para los intereses moratorios de orden legal que se han indicado en el ordinal anterior, conforme a lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, los porcentajes certificados para cada período por la Superintendencia Financiera.

Tercero. **Condénase** al mismo accionado **BAIRON TAPIAS CAÑAS, al pago de las costas** de este proceso.

Cuarto. **Liquidense** el crédito y las costas, conforme lo señalan, respectivamente, los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso, para las obligaciones generadas en los dos pagarés adjuntos con la demanda, pendientes de pago.

Quinto. **Fijar como agencias en derecho**, a cargo del Demandado y en favor de la Entidad demandante, la suma correspondiente **al diez por ciento (10%) del crédito al día de hoy**, teniendo en cuenta lo que al respecto se indicó en la parte motiva.

Sexto. **Aceptar** la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo argumentado por esta Judicatura.

Séptimo. **Autorizar** al Representante Legal de la Sociedad FICRE S.A.S, según se certifique dentro del proceso, para que actúe en causa propia, mientras no otorgue poder a otro profesional del Derecho.

Octavo. **Informar** a las partes que contra esta decisión, la cual se notificará de manera especial, por correo electrónico, al Representante Legal de la Sociedad Demandante, no procede ningún recurso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **e27dd41ac0286fcb**a608c85dd800ce472ccd4fa530d0e35053e8a7d85f2969b5
Documento generado en 26/02/2024 08:46:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>